



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
<b>Solicitante</b>	Diego León Hernández Gómez
<b>Radicado</b>	05001 31 10 004 <b>2020-00219</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Interlocutorio</b>	Nº de 2020.
<b>Asunto</b>	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados de Civiles Municipales de Medellín. (Reparto).

Por reparto debidamente efectuado por la oficina de apoyo judicial mediante el correo Institucional, le correspondió al Despacho conocer de la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, que denominan **CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada por el señor **DIEGO LEON HERNANDEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial; con respecto a que la Notaría Decima de Medellín (Ant.) al inscribir en el Registro Civil de Nacimiento del petente el día 19 de julio de 1974, erróneamente plasmó el número de cedula de su progenitora.

En consideración a lo anterior, se solicita que se proceda a corregir el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, de acuerdo con los datos aportados por el accionante.

Siendo menester para el Despacho el vislumbrar lo atinente a la competencia para avocar el conocimiento de este trámite, partiendo de la base de que ella constituye uno de los límites de la jurisdicción, no cualquier funcionario del país está llamado a adelantar un asunto determinado, pues la ley ha establecido reglas de carácter imperativo que hacen equitativa la distribución del trabajo.

Al efecto el Decreto 960 de 1970, estableció las funciones notariales, y la competencia de éstos, en lo que hace referencia a llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritas en la ley (Art. 3º numeral 13 del Decreto 960 de 1970).

Por tratarse de errores en el registro civil de nacimiento, **el competente para corregirlos es el Registrador** y no el Juez de Familia, como se pretende con este trámite. Esto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, artículos 88 a 97.



De acuerdo a lo anterior, el Juez de Familia no tiene competencia para adelantar el presente proceso, pues la misma, la tienen los Notarios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 960 de 1970, toda vez que la corrección invocada **NO IMPLICA UN CAMBIO EN EL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.**

En el caso concreto, como se indica en los hechos del petitorio, fue el Notario que realizó la inscripción en el registro, quien incurrió en los errores que se solicita sean corregidos a través del actual trámite.

Igual pronunciamiento ha hecho al respecto la Sala Tercera de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante auto interlocutorio No. 021 del 25 de junio de 2010, al indicar: "... que si el cambio implica una valoración y no simple verificación de lo empírico; cuando haya una alteración del estado civil, debe necesariamente intervenir el juez, diferente es cuando solamente se trata de ajustar el registro a la realidad, basta el acto de voluntad del interesado, como punto de partida para la corrección, sin que se tenga que acudir a la jurisdicción, esto lo dispone el inciso final del artículo 91 del Decreto 1260, que las correcciones que se realizan por apertura de un nuevo folio o mediante escritura pública, tiene por objeto ajustar la inscripción a la realidad y no a alterar el estado civil, en esencia esta es la clave...". (Negrillas y subrayas fuera de texto), para ello debe hacerse ante el funcionario que expidió el registro del cual se solicita su corrección mediante este trámite.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004, es clara al manifestar: "La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.... Debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que **la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad;** o en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica". (Negrillas y subrayas propias); posición ésta



que es reiterada por la Sala Cuarta de Revisión de la misma Corte Constitucional en Sentencia T-729 del 27 de septiembre de 2011.

Siendo, así las cosas, habrá lugar a rechazar esta demanda por carecer el Despacho de competencia para adelantarla, ordenando como lo señaló de la misma manera esa Corporación en Sala Primera de Decisión de Familia en Sentencia de Tutela N° 169 del tres (3) de septiembre de 2010, la remisión del expediente al competente de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es enviarlo a la Notaría Decima de Medellín (Ant.).

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta solicitud de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** incoada por el señor **DIEGO LEON HERNANDEZ GOMEZ** a través de apoderado judicial, por carecer el Despacho de competencia para avocar su conocimiento.

**SEGUNDO: ENVIAR** esta solicitud a la **NOTARÍA DECIMA DE MEDELLIN-ANTIOQUIA,** por ser ellos los competentes para conocer de este asunto.

**TERCERO: CANCELAR** el registro del trámite, en el respectivo sistema de gestión.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA**  
**JUEZ**

